

Conferencia de las Partes de 2020 encargada del Examen del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares

29 de junio de 2022
Español
Original: inglés

Nueva York, 1 a 26 de agosto de 2022

El Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares como piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares y su relación con otros tratados pertinentes

Documento de trabajo presentado por Austria

1. Austria comparte con otros Estados partes en el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares la convicción de que el Tratado sobre la No Proliferación es la piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares. El Tratado, basado en sus tres pilares bien conocidos de desarme, no proliferación y usos pacíficos, estableció el marco que ha servido de soporte y guía a un complejo conjunto de instrumentos internacionales destinados a aplicar y fortalecer el régimen internacional de desarme y no proliferación nucleares.

Usos pacíficos

2. Un ejemplo de ello es el ámbito de los usos pacíficos previsto en el artículo IV del Tratado sobre la No Proliferación. Su escueto texto enuncia los principios sin adentrarse en la aplicación:

Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de afectar el derecho inalienable de todas las partes en el Tratado de desarrollar la investigación, la producción y la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos sin discriminación y de conformidad con los artículos I y II de este Tratado.

Todas las partes en el Tratado se comprometen a facilitar el más amplio intercambio posible de equipo, materiales e información científica y tecnológica para los usos pacíficos de la energía nuclear y tienen el derecho de participar en ese intercambio. Las partes en el Tratado que estén en situación de hacerlo deberán asimismo cooperar para contribuir, por sí solas o junto con otros Estados u organizaciones internacionales, al mayor desarrollo de las aplicaciones de la energía nuclear con fines pacíficos, especialmente en los territorios de los Estados no poseedores de armas nucleares partes en el Tratado, teniendo debidamente en cuenta las necesidades de las regiones en desarrollo del mundo.



3. En consecuencia, a lo largo de los últimos 50 años se ha aprobado un gran número de instrumentos jurídicos para poner en práctica los principios descritos en el artículo IV. En el ámbito de la seguridad física nuclear ha habido un proceso constante para llevarlos a la práctica y se han realizado esfuerzos para fortalecer el régimen de desarme y no proliferación. Por ejemplo, la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares, que entró en vigor el 8 de febrero de 1987, contempla las medidas de protección física que deben aplicarse a los materiales nucleares durante su transporte internacional y las medidas relativas a las infracciones penales relacionadas con los materiales nucleares. A su vez, la enmienda de 2005, en vigor desde el 8 de mayo de 2016, amplía el ámbito de aplicación de la Convención a los materiales nucleares que se usan, almacenan y transportan a nivel nacional y a las instalaciones nucleares. El Convenio Internacional para la Represión de los Actos de Terrorismo Nuclear, en vigor desde el 7 de julio de 2007, recoge los acuerdos en materia de delitos relacionados con el uso y la posesión ilícitos e intencionados de material radiactivo o de dispositivos radiactivos y con el uso de instalaciones nucleares o los daños causados a las mismas¹.

4. Lo mismo ha sucedido con respecto a la seguridad tecnológica nuclear: tras el accidente de la central nuclear de Chernóbyl, la comunidad internacional trató de mitigar las dramáticas consecuencias de tales catástrofes reforzando aún más el régimen internacional. Los ejemplos más pertinentes son la Convención sobre la Pronta Notificación de Accidentes Nucleares, que entró en vigor el 27 de octubre de 1986 y estableció un sistema de notificación de accidentes nucleares, y la Convención sobre Asistencia en Caso de Accidente Nuclear o Emergencia Radiológica, que entró en vigor el 26 de febrero de 1987. Más recientemente, la Convención sobre Seguridad Nuclear, que entró en vigor el 24 de octubre de 1996 y contiene los principios fundamentales de seguridad relacionados con el funcionamiento de las centrales nucleares civiles terrestres, y la Convención Conjunta sobre Seguridad en la Gestión del Combustible Gastado y sobre Seguridad en la Gestión de Desechos Radiactivos, que entró en vigor el 18 de junio de 2001 y establece los principios fundamentales de seguridad, han contribuido a perfeccionar aún más el régimen².

5. Valga esta breve sinopsis como mero resumen de los instrumentos jurídicamente vinculantes aprobados para aplicar y consolidar el pilar de usos pacíficos del Tratado sobre la No Proliferación. Por su propia naturaleza, el Tratado no contiene disposiciones jurídicas sobre todas las cuestiones necesarias para aplicarlo plenamente: para lograr tal fin se necesitan más instrumentos jurídicos.

No proliferación

6. El pilar de no proliferación del Tratado sobre la No Proliferación es el que se define con mayor claridad en el texto del Tratado:

Artículo I

Cada Estado poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado se compromete a no traspasar a nadie armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; y a no ayudar, alentar o inducir en forma alguna a ningún Estado no poseedor de armas nucleares a fabricar o adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos, ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos.

¹ Véase www.iaea.org/es/temas/convenciones-sobre-seguridad-fisica-nuclear.

² Véase <https://www.iaea.org/es/temas/convenciones-sobre-seguridad-nuclear>.

Artículo II

Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado se compromete a no recibir de nadie ningún traspaso de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos ni el control sobre tales armas o dispositivos explosivos, sea directa o indirectamente; a no fabricar ni adquirir de otra manera armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos; y a no recabar ni recibir ayuda alguna para la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos.

Artículo III

1. Cada Estado no poseedor de armas nucleares que sea parte en el Tratado se compromete a aceptar las salvaguardias estipuladas en un acuerdo que ha de negociarse y concertarse con el Organismo Internacional de Energía Atómica, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica y el sistema de salvaguardias del Organismo, a efectos únicamente de verificar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por ese Estado en virtud de este Tratado con miras a impedir que la energía nuclear se desvíe de usos pacíficos hacia armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos. Los procedimientos de salvaguardia exigidos por el presente artículo se aplicarán a los materiales básicos y a los materiales fisionables especiales, tanto si se producen, tratan o utilizan en cualquier planta nuclear principal como si se encuentran fuera de cualquier instalación de ese tipo. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán a todos los materiales básicos o materiales fisionables especiales en todas las actividades nucleares con fines pacíficos realizadas en el territorio de dicho Estado, bajo su jurisdicción, o efectuadas bajo su control en cualquier lugar.

2. Cada Estado parte en el Tratado se compromete a no proporcionar: a) materiales básicos o materiales fisionables especiales, ni b) equipo o materiales especialmente concebidos o preparados para el tratamiento, utilización o producción de materiales fisionables especiales, a ningún Estado no poseedor de armas nucleares, para fines pacíficos, a menos que esos materiales básicos o materiales fisionables especiales sean sometidos a las salvaguardias exigidas por el presente artículo.

3. Las salvaguardias exigidas por el presente artículo se aplicarán de modo que se cumplan las disposiciones del artículo IV de este Tratado y que no obstaculicen el desarrollo económico o tecnológico de las partes o la cooperación internacional en la esfera de las actividades nucleares con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de materiales y equipo nucleares para el tratamiento, utilización o producción de materiales nucleares con fines pacíficos de conformidad con las disposiciones del presente artículo y con el principio de la salvaguardia enunciado en el Preámbulo de Tratado.

4. Los Estados no poseedores de armas nucleares que sean partes en el Tratado, individualmente o junto con otros Estados, de conformidad con el Estatuto del Organismo Internacional de Energía Atómica, concertarán acuerdos con el Organismo Internacional de Energía Atómica a fin de satisfacer las exigencias del presente artículo. La negociación de esos acuerdos comenzará dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor inicial de este Tratado. Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de ese plazo de ciento ochenta días, la negociación de esos acuerdos comenzará a más tardar en la fecha de dicho depósito. Tales acuerdos deberán entrar en vigor, a más tardar, en el término de dieciocho meses a contar de la fecha de iniciación de las negociaciones.

7. También este pilar ha necesitado una plétora de instrumentos jurídicos, aplicados en la práctica por conducto de una organización internacional, el Organismo Internacional de Energía Atómica (OIEA), para hacer efectivos sus artículos. El instrumento previsto expresamente en el Tratado sobre la No Proliferación y creado inmediatamente después de su aprobación es el acuerdo de salvaguardias amplias, celebrado entre los Estados no poseedores de armas nucleares que son partes en el Tratado y el OIEA, con arreglo a lo dispuesto en el artículo III.1 del Tratado. Hasta la fecha, el OIEA ha concertado 175 acuerdos de salvaguardias amplias. Estos acuerdos facultan al Organismo para aplicar salvaguardias a todo el material nuclear que se encuentre en el territorio o bajo la jurisdicción o el control de un determinado Estado, con el único propósito de verificar que dicho material no se desvíe hacia la fabricación de armas nucleares u otros dispositivos nucleares explosivos³.

8. Los acuerdos de salvaguardias amplias se complementan con un protocolo adicional destinado a permitir el acceso a la información y a todas las partes del ciclo del combustible nuclear de los respectivos Estados. Al 31 de diciembre de 2021, 138 países habían puesto en vigor tales protocolos adicionales.

9. También se han elaborado instrumentos jurídicos multilaterales para aplicar el pilar de no proliferación, cuyo éxito ha sido variable. Uno de estos instrumentos, que se considera que contribuye al cumplimiento de los artículos I, II y VI, es el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, aprobado en 1996. Aunque este tratado no hace referencia alguna al Tratado sobre la No Proliferación en su texto, el proceso de examen del Tratado sobre la No Proliferación hace claras referencias al Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, por ejemplo, en las acciones 10 a 14 del Plan de Acción de 2010, e incorpora las obligaciones establecidas en él. Lamentablemente, en los más de 20 años transcurridos desde su aprobación, el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares aún no ha entrado en vigor y, a pesar de medidas provisionales como la creación de la Comisión Preparatoria de la Organización del Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares, no ha podido contribuir plenamente a la aplicación del Tratado sobre la No Proliferación.

10. Otro instrumento destacable sería un futuro tratado sobre material fisible. Si prohibiera la producción de material fisible para armas nucleares, tal tratado ofrecería la posibilidad de contribuir a los objetivos establecidos tanto en los artículos I y II como en el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares. A pesar de los continuos intentos de realizar progresos en el marco de la Conferencia de Desarme, se ha bloqueado durante décadas incluso la puesta en marcha de las negociaciones de cara a un tratado de ese tipo, con lo que se ha retrasado nuevamente la aplicación del Tratado sobre la No Proliferación.

11. Esta sección, al igual que la anterior, se limita a ofrecer un somero panorama de la plétora de instrumentos jurídicos aprobados con el fin de aplicar y reforzar el pilar de no proliferación del Tratado sobre la No Proliferación, poniendo así de manifiesto la necesidad de contar con dichos instrumentos para que el Tratado se aplique debidamente.

Desarme

12. En el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación, casi tan breve como el dedicado al pilar de usos pacíficos, se establece explícitamente la necesidad de adoptar medidas eficaces para su aplicación:

³ Véase Organismo Internacional de Energía Atómica, documentos INFCIRC/153 e INFCIRC/153/Corr.

Cada parte en el Tratado se compromete a celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear, y sobre un tratado de desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional.

13. Aunque el tratado sobre material fisible antes mencionado y el Tratado de Prohibición Completa de los Ensayos Nucleares podrían influir positivamente en la aplicación del artículo VI, hasta la fecha este pilar se ha llevado a la práctica principalmente mediante acuerdos bilaterales. Así, se han logrado avances concretos mediante la concertación y aplicación de acuerdos de control de armas entre la Federación de Rusia y los Estados de América, los dos mayores poseedores.

14. Aunque el Tratado sobre las Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio, firmado en 1987 y en la actualidad lamentablemente desaparecido, no contenía referencias al Tratado sobre la No Proliferación, numerosos tratados de reducción y limitación de armamentos han incorporado referencias explícitas al Tratado sobre la No Proliferación y a su artículo VI. En el preámbulo del nuevo Tratado sobre la Reducción de las Armas Estratégicas (Nuevo Tratado START), firmado en 2010, figura el siguiente párrafo:

Comprometidos con el cumplimiento de sus obligaciones en virtud del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, de 1 de julio de 1968, y con la consecución del objetivo histórico de liberar a la humanidad de la amenaza nuclear

Con ello se confirma explícitamente que los acuerdos de control de armas nucleares y de desarme contribuyen a la aplicación del artículo VI.

15. Entre otros ejemplos, cabe citar las referencias al Tratado sobre la No Proliferación y a su artículo VI que figuran en el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia sobre Reducciones de las Armas Estratégicas Ofensivas (Tratado de Moscú), firmado en 2002⁴, el Tratado entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la Reducción y Limitación de las Armas Estratégicas Ofensivas (Tratado START I), firmado en 1991⁵, y el Acuerdo Provisional entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre Ciertas Medidas Relativas a la Limitación de las Armas Estratégicas Ofensivas (SALT I), firmado el 26 de mayo de 1972⁶.

16. Las referencias explícitas al cumplimiento de las “obligaciones” en virtud del artículo VI que figuran en el Acuerdo Provisional (SALT I) de 1972, en el Tratado START I de 1991, en el Tratado de Moscú de 2002 y en el Nuevo Tratado START de 2010 muestran claramente que los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas/Federación de Rusia reconocen que se considera que dichos tratados dan cumplimiento al Tratado sobre la No Proliferación.

17. Los autores, al igual que muchos otros Estados, han dejado constancia de que reconocen y celebran los avances logrados con la aplicación de estos acuerdos bilaterales. Por desgracia, parece que este aspecto de la aplicación del artículo VI se está ralentizando, e incluso hay signos concretos de que se está produciendo un retroceso peligroso.

⁴ “Conscientes de sus obligaciones en virtud del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, de 1 de julio de 1968”.

⁵ “Conscientes de sus iniciativas con respecto a las armas estratégicas ofensivas en el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, de 1 de julio de 1968; el artículo XI del Tratado sobre la Limitación de los Sistemas Antimisiles Balísticos, de 26 de mayo de 1972; y la Declaración Conjunta de la Cumbre de Washington, de 1 de junio de 1990”.

⁶ “Conscientes de sus obligaciones en virtud del artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares”.

18. Tras el Tratado sobre la Limitación de los Sistemas Antimisiles Balísticos y el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa y la retirada de Estados Unidos del Plan de Acción Integral Conjunto, el Tratado sobre las Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio ha pasado a ser el último acuerdo que ha dejado de estar en vigor. Este tratado contribuyó de forma palpable a la aplicación del artículo VI y tuvo repercusiones positivas sobre la seguridad, en particular en Europa. El fracaso de las dos partes en el Tratado sobre las Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio a la hora de resolver los problemas de aplicación de conformidad con los procedimientos previstos en el mismo dio lugar a su terminación. Se anuló así un importante logro de la arquitectura de desarme y no proliferación nucleares, lo cual supone un retroceso en el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo VI y hace que se cierna la sombra de un nuevo emplazamiento de misiles de alcance intermedio de lanzamiento terrestre en Europa. La reimplantación de tales misiles en Europa y fuera de ella por parte de estos dos países entraría en claro contraste con la aplicación de las obligaciones establecidas en el artículo VI.

19. El Nuevo Tratado START expirará a principios de 2026, por lo que es necesario negociar urgentemente un instrumento que lo suceda. El hecho de no sustituirlo por un instrumento sucesor que aporte más reducciones supondría un retroceso en las obligaciones de desarme previstas en el Tratado sobre la No Proliferación. Para ajustarse a las obligaciones del artículo VI, sería necesario que los Estados Unidos y la Federación de Rusia mantuvieran un diálogo urgente sobre nuevas reducciones en un futuro nuevo acuerdo.

20. Por lo general, se acepta que para aplicar plenamente el artículo VI es necesario contar con una norma jurídicamente vinculante que prohíba las armas nucleares, ya que, de lo contrario, no se puede lograr ni mantener un mundo libre de armas nucleares. Esta norma jurídicamente vinculante, imprescindible para la plena aplicación del artículo VI, se materializó con la aprobación por 122 países del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares el 7 de julio de 2017. El Tratado se basa explícitamente en el Tratado sobre la No Proliferación, como se reconoce en su preámbulo:

Reafirmando también que la aplicación plena y efectiva del Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares, que constituye la piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares, desempeña una función vital en la promoción de la paz y la seguridad internacionales

21. Lo que impulsó a los redactores del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares fue la misma preocupación por las devastadoras consecuencias humanitarias de las armas nucleares⁷, cuestión que se estudió más a fondo en tres conferencias humanitarias celebradas en Oslo, Nayarit (México) y Viena. Por sí sola, la prohibición del empleo de las armas nucleares sería insuficiente, habida cuenta de los riesgos inherentes a tales armas y de los sistemas relacionados con ellas. Evidentemente, la prohibición, de por sí, solo representa un primer paso, al que deberán seguir otros para lograr el objetivo final de lograr un mundo libre de armas nucleares.

⁷ Compárense los términos en que se redactó el preámbulo del Tratado sobre la No Proliferación (“Considerando las devastaciones que una guerra nuclear infligiría a la humanidad entera y la consiguiente necesidad de hacer todo lo posible por evitar el peligro de semejante guerra y de adoptar medidas para salvaguardar la seguridad de los pueblos”) con los del preámbulo del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares (“Profundamente preocupados por las catastróficas consecuencias humanitarias de cualquier empleo de las armas nucleares, y reconociendo la consiguiente necesidad de eliminar por completo esas armas, que sigue siendo la única forma de garantizar que las armas nucleares no se vuelvan a utilizar jamás bajo ninguna circunstancia”).

22. El Tratado, en vigor desde el 22 de enero de 2021, presenta en su artículo 4 vías claras hacia un mundo libre de armas nucleares, lo que representa una medida eficaz según lo previsto en el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación. Además, las prohibiciones recogidas en el artículo 1 del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares afianzan el régimen mundial de no proliferación y desarme.

23. Además de contribuir a la aplicación del artículo VI, el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares contribuye de hecho al pilar de no proliferación del Tratado sobre la No Proliferación. Los Estados partes que suscriben la norma clara contra las armas nucleares firman un compromiso jurídico vinculante que supera las disposiciones del Tratado sobre la No Proliferación, ya que incluye la prohibición tanto del emplazamiento como del empleo o la amenaza de empleo de las armas nucleares. Del mismo modo, las disposiciones en materia de salvaguardias que figuran en el artículo 3 del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares rebasan los requisitos previstos en el Tratado sobre la No Proliferación al exigir a todos los Estados partes, sin distinción, que apliquen, como mínimo, un acuerdo de salvaguardias amplias y que mantengan, también como mínimo, su nivel de salvaguardias en el momento de su entrada en vigor. De este modo, el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares contribuye eficazmente a la aplicación tanto del artículo VI como del Tratado sobre la No Proliferación en su conjunto.

La importancia del cumplimiento

24. El Tratado sobre la No Proliferación constituye un acuerdo general entre sus tres pilares de desarme, no proliferación y usos pacíficos. El cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada uno de los tres pilares es fundamental para los Estados partes en el Tratado. Si bien los resultados alcanzados son buenos en lo que respecta a la no proliferación y los usos pacíficos, el cumplimiento de las obligaciones en materia de desarme previstas en el artículo VI está muy retrasado y, 50 años después de la entrada en vigor del Tratado, dista mucho de haberse completado. Tampoco se han aplicado plenamente los intentos de acelerar los avances, incluidas las 13 medidas prácticas acordadas en la Conferencia de Examen de 2000 y el plan de acción concertado en la Conferencia de Examen de 2010.

25. La importancia capital del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los tratados en materia de desarme y no proliferación se ha puesto de manifiesto en los últimos meses en relación con otros tratados de este tipo. Los tratados han colapsado o se encuentran bajo seria amenaza de colapso debido a problemas de incumplimiento, que socavan gravemente la confianza en los acuerdos multilaterales de desarme y no proliferación.

26. Son también preocupantes los recientes intentos de interpretar de forma restringida las disposiciones centrales, concretamente las del artículo VI, o de retroceder en su cumplimiento, que ponen en tela de juicio el compromiso de los Estados partes con respecto al acuerdo general recogido en el Tratado sobre la No Proliferación. De hecho, los países pueden verse tentados a seguir esos ejemplos para interpretar los demás pilares de forma igualmente restrictiva. Además, los argumentos esgrimidos en el sentido de que deben satisfacerse nuevas condiciones antes de poder aplicar las disposiciones del Tratado, junto con los programas de modernización y mejora, conllevan el peligro de que otros Estados partes se sientan tentados a seguir una lógica similar, lo que conduciría a que el nivel de cumplimiento se redujera aún más.

27. Queda claro que cualquier forma de incumplimiento o de disminución del cumplimiento debilita los tratados. Las peligrosas tendencias actuales de incumplimiento o cumplimiento reducido minan la confianza no solo con respecto a cada uno de los tratados, sino también en relación con el régimen de desarme y no proliferación en su conjunto, del que el Tratado sobre la No Proliferación es piedra angular.

Conclusión

28. El Tratado sobre la No Proliferación, en cuanto piedra angular del régimen de desarme y no proliferación nucleares, es un fundamento bien asentado que debe aplicarse y fortalecerse con otros instrumentos que se basen en él. Se han realizado avances en lo que respecta a los pilares de usos pacíficos y no proliferación, pero los esfuerzos en relación con el pilar del desarme se han quedado rezagados y existe el peligro de que se produzca un retroceso. La aprobación del Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares obedece a la lógica de los otros dos pilares del Tratado sobre la No Proliferación, al proporcionar una medida eficaz, prevista en el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación, hacia el desarme nuclear. El Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares constituye un paso indispensable hacia la plena aplicación del artículo VI, que deberá ir seguido de otras medidas eficaces para alcanzar el objetivo conjunto final de lograr un mundo libre de armas nucleares. Al firmar y ratificar el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares, los Estados ponen de manifiesto su clara implicación con el Tratado sobre la No Proliferación y el pleno cumplimiento de sus disposiciones.

29. La arquitectura de desarme y no proliferación nucleares presenta estrechas interconexiones e interdependencias. Los avances logrados en cualquier elemento de esta arquitectura tendrán una gran repercusión en el Tratado sobre la No Proliferación, que es su piedra angular. Por lo tanto, es fundamental que se haga el máximo esfuerzo para no permitir que desaparezcan (aún más) los elementos ya existentes de dicha arquitectura.

30. Es indispensable que se cumplan plenamente las obligaciones previstas en el Tratado sobre la No Proliferación, incluidas las del artículo VI, y los compromisos asumidos durante el proceso de examen. Dicho cumplimiento no debe estar sujeto a interpretaciones que lo limiten o a nuevas condiciones, dado que ello debilitaría gravemente el Tratado.

Recomendaciones

31. Teniendo en cuenta lo anterior, se sugieren las recomendaciones que figuran a continuación en relación con el tema del presente documento de trabajo para la Conferencia de Examen de 2020:

a) Exhortar a todos los Estados, y en particular a los Estados poseedores de armas nucleares, a que cumplan las obligaciones que les corresponden en virtud del Tratado sobre la No Proliferación y los compromisos contraídos en anteriores conferencias de examen, en particular las obligaciones y compromisos no cumplidos en el marco del pilar de desarme;

b) Reconocer la relación que el Tratado sobre la No Proliferación guarda con otros tratados pertinentes;

c) Reconocer la necesidad de adoptar nuevas medidas eficaces para aplicar el artículo VI del Tratado sobre la No Proliferación, como el Tratado sobre la Prohibición de las Armas Nucleares;

d) Abstenerse de reinterpretar los compromisos acordados existentes y de establecer nuevas condiciones para su aplicación;

e) Reconocer el peligro que entraña la erosión de la arquitectura de desarme y no proliferación basada en tratados, como lo demuestra el hecho de que el Tratado sobre la Limitación de los Sistemas Antimisiles Balísticos, el Tratado sobre Fuerzas Armadas Convencionales en Europa, el Tratado sobre las Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio y el Plan de Acción Integral Conjunto se hayan terminado o estén gravemente amenazados;

f) Exhortar a todos los Estados a que emprendan la resolución de los problemas de cumplimiento en relación con los tratados de control de armas y desarme;

g) Negociar y concertar rápidamente un tratado que suceda al Nuevo Tratado START y que conlleve nuevas reducciones, a fin de evitar que se retroceda en el cumplimiento del artículo VI;

h) Exhortar a los Estados Unidos y a la Federación de Rusia a que se abstengan de volver a emplazar sistemas prohibidos por el Tratado sobre las Fuerzas Nucleares de Alcance Intermedio y a que negocien urgentemente un acuerdo que lo suceda.
